

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA  
ESTADO 47 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00271-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GRENFELL LOZANO GUERRERO	MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA	NULIDAD	12/10/2023	Auto admite demanda	SQA1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple promueve el señor GRENFELL LOZANO GUERRERO1 contra el MUNICIPIO DE GUADALUPE H CONCEJO MUNICIPAL. 2. TENER como coadyu...	
1	<a href="#">41001-33-33-003-2023-00271-00</a>	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GRENFELL LOZANO GUERRERO	MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA	NULIDAD	12/10/2023	Auto Corre Traslado Medida Cautelar	SQAPRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el accionante, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo...	



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** NULIDAD

**Accionante:** **GRENFELL LOZANO GUERRERO**

**Coadyuvante:** JUAN SEBASTIÁN ORTIZ BETANCOURTH

**Norma Acusada:** Resolución No. 019 del 31 de julio de 2023 expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Guadalupe *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Guadalupe -Huila, y se dictan otras disposiciones”*.

**Accionado:** Municipio de Guadalupe- Concejo Municipal

**Radicación:** 41-001-33-33-003-**2023-00271-00**

### **1. ASUNTO.**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES.**

*Ab initio*, es menester precisar, que la demanda de simple nulidad se dirige contra *“Charles Barrera Zúñiga en calidad de alcalde y representante judicial del Municipio de Guadalupe – Concejo Municipal de Guadalupe,”*

El despacho aclara, que se tendrá como accionado, al Municipio de Guadalupe, por ser la entidad territorial con personería jurídica para actuar dentro del proceso judicial, por lo que debe concurrir al proceso por medio de su representante legal, es decir, del alcalde municipal. Con todo, para mayor claridad y comprensión, se identificará la parte accionada como Municipio de Guadalupe (H)- Concejo Municipal.

Realizada la anterior precisión; por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad Simple** promueve el señor **GRENFELL LOZANO GUERRERO**<sup>1</sup> contra **el MUNICIPIO DE GUADALUPE (H)- CONCEJO MUNICIPAL**.

**2. TENER** como coadyuvante por activa, al señor JUAN SEBASTIÁN ORTIZ BETANCOURTH<sup>2</sup>.

**3. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

**4. NOTIFICAR** a la parte actora (accionante y coadyuvante) la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**5. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Municipio de Guadalupe (Huila) - Concejo Municipal  
[notificacionjudicial@guadalupehuila.gov.co](mailto:notificacionjudicial@guadalupehuila.gov.co)  
[contactenos@concejoguadalupehuila.gov.co](mailto:contactenos@concejoguadalupehuila.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)

---

<sup>1</sup> [grenlozguer@hotmail.com](mailto:grenlozguer@hotmail.com)

<sup>2</sup> [juanseortiz1995@hotmail.com](mailto:juanseortiz1995@hotmail.com)



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

**6. CORRER TRASLADO** de la demanda a las accionadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición (artículo 172 y 199 del CPACA); advirtiéndoseles que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**7. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**8. ORDENAR** el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, se remitan simultáneamente al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

**9. COMUNICAR** mediante **AVISO** a los inscritos y los terceros interesados en el concurso público y abierto de méritos para la provisión del cargo de Personero Municipal de Guadalupe (H), el inicio de esta acción pública; para que, si a bien lo tienen, se hagan parte en el proceso.

Para el efecto, oficiar a la ALCALDÍA DE GUADALUPE (H), al CONCEJO MUNICIPAL DE GUADALUPE (H) y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUADALUPE (H), para que por el término de tres (3) días fijen el aviso en mención al público en general. Del cumplimiento de dicho trámite, deberán allegar soporte al expediente.

La publicación del pluricitado aviso, también deberá hacerse a través del micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial y en la página



## *Juzgado Tercero Administrativo de Neiva*

---

web del Tribunal Administrativo del Huila. Proceda la secretaria, a dejar las constancias respectivas.

**10. RECONOCER** a los señores GRENFELL LOZANO GUERRERO, portador de la T.P. No. 333.922 del C.S. de la J., y JUAN SEBASTIAN ORTIZ BETANCOURTH, portador de la T.P. No. 348.916 del C.S. de la J., interés jurídico para actuar – en su orden- como accionante y coadyuvante en la presente acción de nulidad.

**11. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace:

[https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333003202300271004100133](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300271004100133)

**NOTIFÍQUESE.**

*(Firmada Electrónicamente)*

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**

SPQA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** NULIDAD

**Accionante:** GRENFELL LOZANO GUERRERO

**Coadyuvante:** JUAN SEBASTIAN ORTIZ BETANCOURTH

**Norma Acusada:** Resolución No. 019 del 31 de julio de 2023 expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Guadalupe “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Guadalupe -Huila, y se dictan otras disposiciones”.

**Radicación:** 41-001-33-33-003-2023-00271-00

**Decisión:** Resuelve Suspensión Provisional de urgencia

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la *suspensión provisional de urgencia* del acto administrativo demandado, solicitada por la parte actora, y su coadvuyante.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. La medida cautelar

El accionante, señor GRENFELL LOZANO GUERRERO, solicita como *medida cautelar de urgencia* la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 19 del 31 de julio de 2023, “por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero (a) municipal de Guadalupe - Huila; y se dictan otras disposiciones”<sup>1</sup>.

Estima el accionante, que “la medida cautelar de suspensión deberá proferirse con urgencia de conformidad al artículo 234 del CPACA, **teniendo en cuenta que el 15 de octubre de 2023 se realizarán las pruebas de conocimiento y la publicación de resultados se hará el 03 de noviembre del mismo año**, esto con el fin de evitar una responsabilidad extracontractual del estado por la obtención de algún derecho o expectativa que pueda ser reclamada por algún aspirante”.

---

<sup>1</sup> Índice 5, expediente SAMAI



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Así entonces, solicita que “se remita a las consideraciones relacionadas con el concepto de violación contenida en el presente texto. Toda la argumentación presentada para sustentar la pretensión principal de esta demanda, es decir, la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 019 del 31 de julio de 2023, tiene igual pertinencia para demostrar que la “violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal (...) como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Lo anterior, para no ser reiterativo en los reproches de legalidad del acto impugnado.

Explica, que la Resolución 19 del 31 de julio de 2023 soslaya las normas superiores en que debía fundarse (artículo 2.2.27.2 de Decreto 1083 de 2015 y literales a) y c) del Decreto 92 de 2017), fue expedida irregularmente y con desviación de poder, en síntesis, por lo siguiente:

a.- Sobre la identificación del cargo para cuya provisión se realiza el concurso indica:

El acto demandado incumplió los requisitos mínimos señalados en el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, en tanto que omitió mencionar: (i código y grado del empleo convocado; ii) fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos (solo señala que se encuentra a lo dispuesto en la citación); y, iii) las funciones detalladas del cargo.

b.- Respecto de la Universidad escogida para acompañar y asesorar el concurso:

*Ab initio*, sostiene que la plenaria del Concejo Municipal de Guadalupe nunca autorizó a la Mesa Directiva para invitar y seleccionar una institución de educación superior debidamente acreditada; en la sesión ordinaria del 31 de mayo de 2023, solo se autorizó a la Mesa Directiva para convocar al concurso, más no se detalló la facultad y poder para escoger a la universidad.

Acusa a la Mesa Directiva del Concejo de Guadalupe, de celebrar un convenio de cooperación con la Universidad Popular del César, sin agotar los parámetros de selección objetiva ante empate técnico con la Universidad Central del Valle.

Asevera, que el convenio de cooperación –antes mencionado- presenta yerros: i) la preexistencia de una propuesta presentada el 11 de febrero de 2023, es decir, antes de la convocatoria a las instituciones de educación superior; ii) no señala las condiciones de asesoría a los concejales electos para el periodo constitucional 2024-2027, pues sus efectos tienen plazo máximo a 31 de diciembre



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

de 2023; y, iii) no detalla responsabilidad sobre la asesoría, dirección, manejo y custodia del material de prueba.

En la elección de la universidad, se pasó por alto que los Concejos Municipales sólo pueden efectuar trámites pertinentes para el concurso -asesoría, dirección, manejo, custodia- a través de universidades o instituciones de educación superior pública o privada o con entidades especializadas en proceso de selección (así lo consagra el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015).

Hace énfasis en que la vinculación de universidad fue fraudulenta; principalmente, porque se usó la figura del convenio de cooperación, aun cuando en realidad entre esta y el cabildo municipal existe una relación conmutativa u onerosa, amén de que el centro educativo no es mero asesor, ya que participará en *“la elaboración y calificación de las pruebas funcionales y comportamentales, su exhibición junto a la cadena de custodia, y el apoyo en la calificación de la entrevista frente al Concejo”*.

Igualmente, aduce que el convenio tampoco cumple los requisitos contemplados en literales a) y c) del Decreto 92 de 2017. En su sentir, debió utilizarse la figura del convenio interadministrativo no oneroso con la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP, o haber realizado una licitación pública, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

c.- Respecto de la publicidad del concurso:

Sostiene que se limitó la participación de ciudadanos al establecer la inscripción solamente *virtual* los días 4 a 9 de septiembre de 2023. Además, considera que el concejo incumplió con esa regla, al recibir el 8 de septiembre de 2023, de manera física, la inscripción de los señores MARÍA ALEXANDRA FLORIANO PARRA y CELIO ARMANDO RODRÍGUEZ CRUZ.

d.- En los criterios de mérito para elegir al mejor aspirante:

En este tópico también evidencia fallas: i) el puntaje de valoración de antecedentes es sumamente desproporcionado, injusto y alejado de la realidad; que resulta inalcanzable; y, que desconoce que el empleo corresponde a un municipio de sexta categoría. En su desarrollo, esgrime que el puntaje de formación académica tiene un tope de 100 puntos y que el componente de antecedentes (experiencia) apenas un valor del 10% total; es decir, que la experiencia será finalmente inferior y la formación académica inalcanzable.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

ii) No se otorgan puntos ni se valora el hecho de acreditar otro grado profesional; y, iii) tampoco se reconoce (con un mayor puntaje) el haber terminado estudios de derecho.

Además de lo anterior, como sustento de la **urgencia** añade que la sentencia carecería de efectos si no se decreta la medida precautoria; comoquiera que, según el cronograma, al 12 de diciembre de 2023 los aspirantes tendrían el 90% de la calificación total y la elección se materializaría a más tardar el 10 de enero de 2024. En ese orden, estima que la suspensión provisional del acto impugnado *“evitaría que se haya elegido y posesionado un personero para la fecha en que se profiera el fallo definitivo”*.

Hace cuentas el peticionario, del tiempo que tardaría en decidirse el proceso de nulidad simple, indicando que puede durar en promedio 768 días corrientes, 461 hábiles, habiéndose cumplido la vigencia de 2024 *“con un personero electo a base de un concurso ilegal y fraudulento”*<sup>2</sup>.

### 2.2. La coadyuvancia

La solicitud precautoria es coadyuvada por el señor JUAN SEBASTIÁN ORTÍZ BETANCOURTH<sup>3</sup>; quien aduce ser aspirante admitido en el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Guadalupe, período constitucional 2024-2018.

Sus planteamientos son similares a los indicados por el accionante en el libelo genitor, así:

- La convocatoria no cumplió con los requisitos mínimos contenidos en el artículo 2.2.27.2 de etapas del concurso público de méritos, porque el acto administrativo no señaló el código, grado y funciones del cargo a proveer, no detalla la hora y lugar de la prueba de conocimientos, pues solo deja la fecha del 15 de octubre de 2023, sin más datos.

Transcribe el texto del artículo 2.2.27.2. *Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros*; sin indicar la Ley o el Decreto a la que pertenece esa cita.

- Es grave que el Concejo Municipal del Guadalupe haya permitido la inscripción presencial de 2 personas, cuando la Resolución 19 del 31 de julio de 2023, habilitaba solamente inscripciones virtuales.

---

<sup>2</sup> Índice 005 Samai

<sup>3</sup> Índice 7, expediente SAMAI



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

- Existen vicios en torno a la selección de la universidad, la valoración de antecedentes académicos, y demás señalados en la demanda.

En lo atinente a la **urgencia** de la medida cautelar destaca:

*“Se precisa la urgencia de la medida cautelar debido a la razón principal de la proximidad de la pruebas de conocimiento y competencias laborales, las cuales el Municipio de Guadalupe, citó el día 10 de octubre de 2023 para desarrollarlas el día 15 de octubre de 2023, desconociendo los términos mínimos de convocatoria de todo concurso de méritos, pues no se sabía hora y lugar, con la sorpresa de realizar la prueba en la ciudad de Neiva y no en Guadalupe como mínimo”<sup>4</sup>.*

### 2.3. Sustento fáctico

Relata, que el Concejo Municipal de Guadalupe el 31 de mayo de 2023, autorizó a la Mesa Directiva de esa corporación, para adelantar el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de esa localidad.

Comenta, que el 27 de junio de 2023, el presidente del Concejo suscribió con la Universidad Popular del César un convenio, para apoyo a la gestión en el desarrollo del concurso de méritos mencionado.

Señala, que mediante Resolución 19 del 31 de julio de 2023 se convocó a concurso; acto, que como se indicó en precedencia, contiene irregularidades.

Indica, que mediante Acta 002 del 9 de octubre de 2023, fueron admitidos todos los aspirantes (en total, 20). Entre ellos, quienes se inscribieron presencialmente.

Manifiesta, que el 15 de octubre de 2023 se realizará la prueba de conocimientos y competencias laborales en un lugar que aún está por confirmar en la citación. Circunstancia, que incumple lo estipulado en el Decreto 1083 de 2015.

Sostiene, que el 27 de septiembre de 2023 le expuso formalmente y con carácter de urgencia al Concejo Municipal de Guadalupe, las irregularidades y la violación a la normatividad superior. No obstante, el 7 de octubre de 2023 le respondieron con evasivas.

### 2.4. Fundamento jurídico

---

<sup>4</sup> Índice 7, expediente SAMAI.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Como fundamento de su pretensión, el actor invoca la vulneración del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015; y los literales a) y c) del Decreto 92 de 2017.

El coadyuvante, invoca el artículo 2.2.27.2, sin mencionar a qué disposición normativa pertenece dicho canon.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

El artículo 238 de la Constitución Política señala que se podrán suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, prevé en el artículo 229, que en todo proceso declarativo se puedan decretar, a petición de parte, y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230, *ibídem*, enlista las medidas cautelares en el proceso contencioso, dentro de las cuales en el numeral 3º se encuentra la de *suspender provisionalmente* los efectos de un acto administrativo; cuyos requisitos, están contemplados en el artículo 231, *eiusdem*:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares:*

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

*ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Por su parte, el artículo 234 del CPACA, prevé la presentación de medidas cautelares de *urgencia*; cuya característica principal, es obviar el traslado que contempla el artículo 233<sup>5</sup> de la misma obra:

*«ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.*

*Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete».*

Al abordar el tópico de la procedencia de las medidas cautelares de *urgencia*, el Consejo de Estado ha manifestado:

### ***“IV.3. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo acusado***

---

<sup>5</sup> «ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

24. (...)

25. Respecto de los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para la procedencia de una solicitud cautelar de suspensión provisional, la Sección Primera de esta Corporación recientemente precisó que la verificación de los criterios de: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, y (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, se entienden acreditados en el evento en que el demandante demuestre que el acto acusado es contrario a las normas superiores invocadas<sup>10</sup>. En tal sentido, la Sala, en la providencia de 13 de mayo de 2021<sup>(11)</sup><sup>6</sup>, precisó lo siguiente: [...] Para el caso de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), **el perjuicio por la mora se configura cuando se advierte prima facie la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda**, porque no es admisible en el marco de un Estado de Derecho que actos que lesionan el ordenamiento jurídico superior pueden continuar produciendo efectos jurídicos mientras transcurre el proceso judicial.

En cuanto al “**fumus boni iuris**”, o la apariencia de buen derecho, (...) [e]n relación con la suspensión provisional de los efectos jurídicos de un acto administrativo (art. 231 del CPACA), (...) **basta que, como consecuencia de la argumentación jurídica planteada por el peticionario, el juez advierta la vulneración del ordenamiento jurídico superior** para acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado [...] <sup>(12)</sup><sup>7</sup> (negrillas fuera del texto original).

### IV.4. La medida cautelar de urgencia

26. El artículo 234 del CPACA señala que, desde la presentación de la solicitud cautelar y sin previa notificación a la otra parte, el magistrado ponente de la actuación podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.**

27. La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>(13)</sup><sup>8</sup>, al referirse a las características y condiciones de este tipo de cautelas excepcionales, ha señalado que el único motivo por el que pueden pasarse por alto los términos ordinarios de traslado de las medidas cautelares es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que el solicitante de esta pretende evitar, a lo que se agrega que, en todo caso, la adopción de la medida cautelar de urgencia debe estar plenamente justificada tanto en el auto que decide acceder a la misma como en los argumentos y elementos materiales probatorios que obran en el expediente.

28. Así lo precisa la jurisprudencia al señalar lo siguiente:

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 27 de mayo de 2021. Expediente: 5400123-33-000-2018-00285-01. CP. Oswaldo Giraldo López.

<sup>7</sup> Criterio que la Sala ya había sostenido en providencia de 20 de junio de 2020 (número único de radicación 11001-03-24-000-2016-00295-00, CP: Hernando Sánchez Sánchez) al señalar que: “[...] cuando el juez administrativo determina, dentro de un proceso de nulidad, que el acto acusado es contrario a las normas superiores invocadas, se entiende que está implícita per se la verificación de los criterios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora* [...]”.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 31 de enero de 2023. Expediente: 11001-03-24-000-2023-00014-00. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A-. Auto de 7 de julio de 2021. Expediente: 11001-03-25-000-2021-00385-00. C.P.: William Hernández Gómez; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 11 de abril de 2019. Expediente nro. 11001-03-24 0002017-00229-00. C.P.: Oswaldo Giraldo López; Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A-. Auto de 15 de marzo de 2017. Expediente nro. 11001-03-25-000-201500336-00. C.P.: Gabriel Valbuena Hernández, entre otros.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

[...] El artículo 234 antes transcrito no prevé una definición de lo que debe entenderse por «urgencia», no **obstante esta Corporación ha dicho que la expresión alude al «inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado», lo que puede manifestarse en (i) la imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente, (ii) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o (iii) la concreción de un peligro inminente.** Estas situaciones conducen a que la intervención judicial resulte impostergable, pues incluso el decreto de la cautela por la vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia.

12. Además, se destaca que la facultad que le confiere al juez el trámite de urgencia previsto en la mencionada norma es de carácter excepcional toda vez que limita el derecho a ser oído que comúnmente le asiste a la parte demandada antes de que se provea sobre la medida cautelar.

**3. Visto lo anterior, es plausible concluir que la figura objeto de estudio se justifica en términos de tiempo y de proporcionalidad.** Así, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, **el único motivo por el que debe ceder el derecho de audiencia de la parte demandada es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que aquella busca evitar, bajo el entendido que el trámite que ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida para garantizar una justicia oportuna y, con ello, efectiva<sup>(14)9</sup>[...] (negritas fuera del texto)<sup>10</sup>.**

### 3.2. El caso concreto

De manera general, las medidas cautelares de suspensión provisional, exigen la evaluación del sustento fáctico y jurídico en que se fundamenta la medida, a fin de determinar la necesidad y urgencia de la misma, pues ésta sólo se justifica cuando el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible y flagrante el ordenamiento superior y, además, cuando al verificar o examinar las pruebas aportadas con la demanda se establezca que la permanencia en el tiempo del acto demandado representa un atentado contra los intereses del particular o del Estado, según sea el caso. Resaltando que el análisis deberá ser ponderado y muy razonado.

Es menester recordar que el artículo 234 del CPACA, consagra **las medidas cautelares de urgencia**; las cuales, como ya se expuso, tiene como finalidad la adopción de decisiones que, dada la naturaleza de los efectos que está produciendo el acto administrativo, no resulta posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA. Resultando, claro entonces, que se trata de una

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección A-. Auto de 7 de julio de 2021. Expediente:11001-03-25-000-2021-00385-00. C.P.: William Hernández Gómez

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. Auto del 2 de marzo de 2023. Rad. 11001-03-24-000-2023-00045-00. Medio de Control: Nulidad. Decide: suspensión provisional de los efectos jurídicos del Decreto 227 de 16 de febrero de 2023 «Por el cual se reasumen algunas de las funciones Presidenciales de carácter regulatorio en materia de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones».



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

situación excepcional que solo resultará procedente cuando se logre demostrar la urgencia alegada<sup>11</sup>.

Se trata de una situación excepcional, que procede únicamente cuando el peticionario demuestre sin lugar a hesitación, la urgencia alegada, de lo cual se derive, que, de surtirse el traslado de la medida cautelar, se pone en peligro o se amenazan los derechos del peticionario, resultando imperioso, una argumentación que permita deducir la necesidad de resolver de manera inmediata tal solicitud.

Corolario de lo anterior, se advierte, que por regla general, la adopción de una medida cautelar no procede sin escuchar previamente a la parte contraria y por ello se le corre traslado de la solicitud; sin embargo, el artículo 234 ibídem, establece la posibilidad excepcional de decretar una medida cautelar de urgencia, sin necesidad de escuchar a la contraparte previamente, cuando la inminencia del riesgo o del perjuicio así lo amerite; siempre que – en todo caso-, se verifique el cumplimiento a cabalidad de los requisitos consagrados en el precitado artículo 231 ibídem.

Como ya se indicó, en el *sub lite* el accionante solicita como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 19 del 31 de julio de 2023, "por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero (a) municipal de Guadalupe - Huila; y se dictan otras disposiciones".

Huelga precisar, que el accionante y el coadyuvante, no mencionan expresamente las razones y las pruebas que pretenden hacer valer para sustentar la perentoriedad de su solicitud. Esa situación, de entrada, permite vislumbrar el incumplimiento de los requisitos de la solicitud precautoria de urgencia, máxime cuando los argumentos que la sustentan, son idénticos a los de la ilegalidad enervada.

La urgencia no está demostrada y no se dan los presupuestos para entender que la adopción de la cautela invocada sea imperiosa. El hecho de que la prueba escrita esté programada para el 15 de octubre de 2023, no es suficiente para concluir que exista por parte de la entidad pública alguna conducta que ponga en riesgo el objeto del litigio, el decreto de una medida cautelar de suspensión ordinaria o la efectividad de la sentencia.

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) Radicación núm.: 11001 03 24 000 2023 00060 00 Actor: Giovanna Carolina Toro Gómez Demandado: La Nación – Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento Nacional de Planeación.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Los argumentos que sustentan la cautela de *urgencia* son idénticos a los de la demanda, por lo que no se persigue la adopción de medidas urgentes y transitorias, sino la decisión definitiva del asunto de fondo.

Para esta agencia judicial, no se avizora el perjuicio irremediable, por lo tanto, no es procedente darle a la solicitud precautoria una categoría de *urgente*. En tal virtud, se correrá el traslado previsto en el artículo 233 del CPACA.

### 4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el accionante, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del CPACA, se ordena a la Secretaria **ABRIR** el respectivo cuaderno de medidas cautelares y **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de suspensión provisional incluida en el escrito de demanda.

### NOTIFÍQUESE.

*(Firmado electrónicamente)*

**IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA**

**Juez**